

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 27 DEL 08/07/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	<a href="#">41001-33-31-006-2011-00095-00</a>	CESAR AUGUSTO TOCORA PINTO	NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-D.A.S.	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	7/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	<a href="#">41001-33-33-003-2016-00266-00</a>	NIDIA JINETH SAENZ PUENTES Y OTROS	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	7/07/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
3	<a href="#">41001-33-33-003-2016-00485-00</a>	SANDRA MILENA LOPEZ TRUJILLO Y OTROS	LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES	REPARACION DIRECTA	7/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
4	<a href="#">41001-33-33-003-2017-00204-00</a>	YON JAIR BERMEO CABRERA Y OTROS	EMGESA S.A. , MUNICIPIO DE GARZON, ANLA, MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	REPARACION DIRECTA	7/07/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
5	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00161-00</a>	YESID ORLANDO PERDOMO GUERRERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- JUNTA CENTRAL DE CONTADORES	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
6	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00192-00</a>	JESUS DANIEL CABRERA YUCUMA Y OTROS	TESALIA, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	REPARACION DIRECTA	7/07/2022	Auto concede amparo de pobreza
7	<a href="#">41001-33-33-003-2019-00039-00</a>	CLAUDIA MARCELA PEREZ LOSADA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
8	<a href="#">41001-33-33-003-2019-00062-00</a>	YOLANDA ORTIZ BARRERA, FLODELID CLAROS ESPEJOS, HUGO DANIEL VALDERRAMA RAMIREZ Y	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
9	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00095-00</a>	JOSE EFREN FRANCO ARIAS	SENA	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	apelación
10	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00219-00</a>	MANUEL ALEJANDRO MEDINA CORTES	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
11	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00273-00</a>	WILMER ANDRES PARDO TRUJILLO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
12	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00277-00</a>	HECTOR GUTIERREZ POLANIA	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
13	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00047-00</a>	MIRNA ALEXIS DURAN CERON	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

14	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00088-00</a>	LEONTE CORREA TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
15	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00116-00</a>	ALFREDO RUBIO BRAVO JURADO	NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
16	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00153-00</a>	JOSE EUGENIO SUAREZ GARCIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	CONCILIACION	7/07/2022	Auto Aprueba Conciliación
17	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00290-00</a>	CARMEN LINA PERDOMO RAMIREZ	CAMPOALEGRE	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	Auto admite demanda
18	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00292-00</a>	OLIVER IMBACHI CABRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	Auto admite demanda
19	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00294-00</a>	ERIKA MARCELA MORENO TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	Auto admite demanda
20	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00296-00</a>	LILIANA SANCHEZ CAMPO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	Auto admite demanda
21	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00300-00</a>	ESTEFANIA TRUJILLO CERQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	Auto admite demanda
22	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00304-00</a>	ORTÍZ	NACION - RAMA JUDICIAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	Auto Declara Impedimento

**MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**Neiva, Huila – siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Medio de control** : CONTROVERSIA CONTRACATUAL  
**Demandante** : **CESAR AUGUSTO TOCORA PINTO**  
**Demandado** : NACIÓN- Departamento Administrativo de Seguridad  
DAS hoy UNP.  
**Radicación** : 41-001-33-31-006- 2011 -00095 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2022, sin condena en costas, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

MGP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**Neiva, Huila – siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Medio de control** : REPARACION DIRECTA  
**Demandante** : JUAN CARLOS CRUZ NIÑO Y OTROS  
**Demandado** : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
ANLA Y OTROS.  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2016 -00485 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 8 de junio de 2022, sin condena en costas, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

MGP



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante:** **VICTOR ALFONSO SAENZ PUENTES Y OTROS.**  
**Demandada:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**  
**Radicado:** 41001-33-33-003-2016-00266-00

### I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de mayo de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante:** FAIBER ESCOBAR TRUJILLO Y OTROS.  
**Demandada:** EMGESA S.A E.S.P. - MUNICIPIO DE GARZON - ANLA - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.  
**Asunto:** AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.  
**Radicado:** 41001-33-33-003-2017-00204-00

### I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de abril de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCÉDASE el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Neiva - Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** YESID ORLANDO PERDOMO GUERRERO.  
**Demandados:** JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.  
**Asunto:** AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.  
**Radicado:** 41001-33-33-003-2018-00161-00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de mayo de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCÉDASE el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante:** **ANYELID CHIMBACO Y OTROS.**  
**Demandado:** ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA Y OTROS.  
**Asunto:** **RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.**  
**Radicación:** 410013333003-2018-00192-00

### 1. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede procede el despacho a **resolver la solicitud de amparo de pobreza**<sup>2</sup> presentada por el apoderado de la parte demandante allegada al correo del despacho el pasado 23 de mayo de 2022.

### 2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DEL AMPARO DE POBREZA.

Teniendo en cuenta que, el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA allegó respuesta<sup>3</sup> a la orden probatoria contenida en el Oficio N°00168 de fecha 18 de mayo de 2022, informando que la experticia solicitada, para la vigencia 2022 tiene un costo de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.578.997) denominado DICTAMEN PERICIAL con Código Interno en INDIGO VIE: 17802, y que una vez se realice el pago por la parte accionante, se debe anexar el comprobante de pago y el cuestionario a resolver, para que el área de subgerencia técnico-científica proceda a designar un perito de la especialidad requerida.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado al expediente el 23 de mayo de 2022, manifiesta que, sus poderdantes son personas que no tienen capacidad económica para cubrir el costo del peritaje de la "Valoración de la Historia Clínica de la menor SHENSY VALENTINA YUCUMÁ CHIMBACO por un profesional especialista en Gineco-Obstetricia" correspondiente a prueba que fuere decretada en Audiencia Inicial<sup>4</sup> celebrada el 08 de julio de 2020 y reemplazada mediante Auto de fecha 25 de abril de 2022<sup>5</sup> dentro del proceso de la referencia, así:

*"El Despacho **designa al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, para que escoja un profesional especialista en Gineco-Obstetricia que rinda la experticia. El citado profesional tendrá TREINTA (30) DÍAS HÁBILES para rendir el informe, contados desde el momento en que la parte interesada cancele los gastos de la pericia.***

---

<sup>1</sup> Constancia Secretarial de fecha 06-06-2022. Visible en la plataforma SAMAI – Actuación N°138.

<sup>2</sup> Solicitud de Amparo de pobreza de fecha 23-05-2022. Visible en la plataforma SAMAI – Actuación N°137.

<sup>3</sup> Oficio allegado el 19-05-2022. Visible en la plataforma SAMAI – Actuación N°136.

<sup>4</sup> Audiencia Inicial de fecha 08-07-2022. Visible en la plataforma OneDrive – Actuación N°008 del expediente.

<sup>5</sup> Auto que Decreta prueba de fecha 25-04-2022. Visible en la plataforma SAMAI – Actuación N°131.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Los gastos que demande la pericia correrán por cuenta de la parte interesada, para lo cual tendrá el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia. La contradicción del dictamen se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 228 del CGP."**

El apoderado como argumento de su solicitud, refiere que una de las demandantes en el asunto, la señora ANYELID YUCUMA CHIMBACO, es madre cabeza de familia, y no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de la pericia, así mismo, indica que el grupo familiar de la señora YUCUMÁ CHIMBACO, pertenece al SISBÉN en el nivel A4, clasificada como extrema pobreza, y que residen en estrato socioeconómico uno (01), (adjunta documentos soporte de su manifestación tales como Consulta de SISBEN y recibos de servicios públicos), lo cual les impide sufragar una suma tan alta, de igual forma alude que, en razón a esta situación los apoderados ejercen la representación judicial por cuota Litis.

Por último, enfatiza en la necesidad de la práctica de la prueba, en el entendido que, es de vital importancia en pro del reconocimiento de la indemnización y pago de los daños y perjuicios reclamados, con ocasión de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

### **3. CONSIDERACIONES**

Los artículos 151, 152 y 154 del C.G.P. prevén frente al amparo de pobreza, lo siguiente:

#### **"AMPARO DE POBREZA.**

**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**ARTÍCULO 154. EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

(...)

***El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.***

*(Negritas y subrayas del despacho)*

La Corte Constitucional<sup>6</sup> en el tema relacionado con el amparo de pobreza, ha referido:

*"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."*

Así las cosas, los mentados artículos y la mencionada jurisprudencia ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. La norma también contempla una excepción consistente en que, si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.
5. Concedido el amparo de pobreza, éste **tiene efectos a futuro**.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Con base en lo expuesto y como quiera que la solicitud reúne los requisitos legales, se concederá el amparo de pobreza a los demandantes, quienes quedarán eximidos del pago de las costas y demás gastos del proceso.

No obstante, **se advierte que el amparo rige hacia el futuro**, por lo tanto, las pruebas que hubieren sido decretadas, deberán ser asumidas por la parte interesada.

Finalmente, se aclara al apoderado actor que, para la realización del dictamen pericial, quedarán en libertad de acudir a cualquier profesional particular en medicina, con especialidad en ginecología y obstetricia, a efecto de disminuir los costos que el mismo acarree a la parte.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDECER** amparo de pobreza a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a partir de la ejecutoria de este auto, para las actuaciones que en adelante se realicen.

Las pruebas y demás medios de convicción que ya se hubieren decretado, deberán ser asumidos por la parte actora.

**SEGUNDO: DECLARAR** como efecto de lo anterior que, **en adelante**, la parte demandante no está obligada al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, en los términos contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la parte actora para que acuda a cualquier profesional particular en medicina, con especialidad en ginecología y obstetricia, para que rinda el informe pericial decretado.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión por estado electrónico; por Secretaría realícense las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

**QUINTO: ORDENAR** por Secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, se ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

**Juez**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **CLAUDIA MARCELA PÉREZ LOSADA**  
**Demandados:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**  
**Radicado:** 41001-33-33-003-2019-00039-00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de marzo de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante CLAUDIA MARCELA PÉREZ LOSADA**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** HUGO DANIEL VALDERRAMA RAMIREZ Y OTROS.  
**Demandados:** ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO – HUILA.  
**Asunto:** AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.  
**Radicado:** 41001-33-33-003-2019-00062-00

### I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de abril de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCÉDASE el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante HUGO DANIEL VALDERRAMA RAMIREZ, CLAUDIA LORENA JOVEN PULIDO, FLODELID CLAROS ESPEJO y YOLANDA ORTIZ BARRERA**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Neiva - Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** JOSÉ EFRÉN FRANCO ARIAS.  
**Demandados:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-.  
**Asunto:** AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.  
**Radicado:** 41001-33-33-003-2020-00095-00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de marzo de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCÉDASE el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **LUZ MARINA QUIMBAYA RAMIREZ.**  
**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**  
**Radicado:** 41001-33-33-003-2020-00219-00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de marzo de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **WILMER ANDRÉS PARDO TRUJILLO.**  
**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**  
**Radicado:** 41001-33-33-003-2020-00273-00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 08 de abril de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 08 de abril de 2022.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **HECTOR GUTIÉRREZ POLANÍA.**  
**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**  
**Radicado:** 41001-33-33-003-2020-00277-00

### I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de abril de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE** el **recurso de apelación en el efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de abril de 2022.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MIRNA ALEXIS DURÁN CERÓN.**  
**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**  
**Radicado:** 41001-33-33-003-2021-00047-00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de abril de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandada** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de abril de 2022.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Neiva – Huila, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Accionante:** JOSE EUGENIO SUÁREZ GARCIA.  
**Accionada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.  
**Asunto:** APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2022 00153 00

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el **acuerdo de conciliación extrajudicial** suscrito entre las partes, allegado al correo electrónico del despacho, celebrado el 04 de abril de 2022 ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva – Huila, entre **JOSE EUGENIO SUÁREZ GARCIA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

#### 1.1. ACUERDO DE CONCILIACIÓN OBJETO DE REVISIÓN.

En la conciliación suscrita por las partes, se acordó lo siguiente:

*“Pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.*

*Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción tomada a partir de la presentación del derecho de petición radicado ante CASUR vía correo electrónico el 03 de noviembre de 2020 aplicando la prescripción trienal especial contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable, es decir, desde el **03 de noviembre de 2017** hasta la fecha de la audiencia **04 de abril de 2022**.*

El pago se realizará de la siguiente manera:

Valor del **100%** del capital: **\$2.598.757**. Valor del **75%** de la indexación: **\$281.465**. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un **VALOR TOTAL A PAGAR** de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE. (\$2.663.651).**”

*(Reflejado en la liquidación expedida por CASUR – Vista en el archivo N°19 del Expediente digital en OneDrive)*



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

### **2. CONSIDERACIONES.**

Previo a determinar si en este caso es viable la aprobación del acuerdo conciliatorio, es necesario precisar la normativa aplicable al presente asunto.

En efecto, tenemos que las disposiciones aplicables a los eventos de conciliación extrajudicial, son las siguientes:

- LEY 640 DE ENERO 5 DE 2001 dispone lo siguiente:

**"Artículo 3. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".**

**"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".**

- LEY 446 DE 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- DECRETO 1716 DE 2009 establece:

**"Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Padrón conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85. 86 v 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.**

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Artículo 9. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** *Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma*

**Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial,** *adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".*

Del anterior marco legal, se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 los facultó para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En este caso, se observa que la conciliación se soporta en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrada en el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A, el cual prevé:

**"Artículo 164:** *La demanda deberá ser presentada:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

No obstante, el despacho avizora que la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el presente caso no tiene término de caducidad, amén que la discusión recae sobre un acto administrativo *ficto o presunto* que denegó la solicitud de reajuste o reliquidación de la asignación de retiro de la cual disfruta el convocante, por lo que, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Contencioso Administrativo, no opera la caducidad, por tratarse de un litigio sobre prestaciones periódicas<sup>1</sup>.

- ✓ **Que el Acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

Frente a esta premisa, encuentra el Despacho que las presentes diligencias se derivan de un derecho prestacional de orden eminentemente particular y concreto, contenidos en el acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada el 03 de noviembre de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE (R) DE LA POLICIA NACIONAL JOSE EUGENIO SUAREZ GARCÍA, el cual no es conciliable, por tratarse de un derecho cierto, irrenunciable e indiscutible.

No obstante, debe precisarse que hay aspectos que sí lo pueden ser, como la indexación y el término para cancelar el derecho.

En este caso, el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos, porque el asunto es susceptible de ser conciliado por ser de contenido particular y económico de que puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues específicamente versó sobre el reajuste de la asignación de retiro a que podría tener derecho el demandante y tal concepto puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de la depreciación monetaria que puede, sin lugar a dudas, ser transada sin ninguna consecuencia adversa al titular de ese derecho.

La suma reconocida se encuentra debidamente respaldada en la actuación con la liquidación presentada por la entidad convocada y coadyuvada por la convocante en la respectiva audiencia, liquidación que efectivamente refleja el monto de los factores que debieron ser tenidos en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro.

- ✓ **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representados tengan capacidad para conciliar.**

En el expediente en la plataforma *OneDrive*, se observa el poder conferido por el convocante a la Dra. CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ identificada con C.C. N°36.300.142 y portadora de la T.P. N°137.614 del C.S.J., quien le otorgó poder de sustitución a la Dra. KARIN PAOLA SÁNCHEZ PALMA identificada con C.C. N° 55.168.263 y portadora de la Tarjeta Profesional N°97.619 del C.S.J., para asistir a la diligencia de conciliación como apoderada sustituta de la parte convocante, así mismo, poder conferido a la Dra. MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, identificada con C.C. N° 36.306.340 y portadora de la Tarjeta Profesional N°172.489 del C.S.J., en representación de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR de conformidad con el mandato otorgado por la entidad. Dentro de los mismos se les otorgó expresamente la facultad de conciliar.

---

<sup>1</sup> Literal c) numeral 1º artículo 164 Ley 1437 de 2011 (CPACA).



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

- ✓ **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

La propuesta presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, fue acogida en su totalidad por la parte convocante, quien manifestó aceptar los términos y condiciones de la fórmula conciliatoria.

Hacen parte del acuerdo conciliatorio:

1. La solicitud de conciliación<sup>2</sup> y sus anexos, presentada ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN delegadas ante los JUECES ADMINISTRATIVOS DE NEIVA, el 25 de febrero de 2022 por parte de JOSE EUGENIO SUÁREZ GARCÍA a través de apoderada, frente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
2. Acta N°23 del 31 de marzo de 2022, por medio del cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL determinó que frente al asunto propuesto por JOSE EUGENIO SUAREZ GARCÍA le asiste a la entidad ánimo conciliatorio, según consta en CERTIFICADO<sup>3</sup> \*736548\*.
3. Liquidación<sup>4</sup> “REAJUSTE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL” a nombre de SUAREZ GARCIA JOSE EUGENIO Intendente (R), expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

En tales condiciones, se observa que la presente conciliación extrajudicial se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada.

El representante del Ministerio Público consideró que el acuerdo celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que cumple todos los requisitos legales.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor JOSE EUGENIO SUÁREZ GARCÍA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, llevada a cabo el día 04 de abril de 2022 ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva – Huila, según acta de la misma fecha.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Acta de acuerdo conciliatorio obrante en el documento *19AudienciaConciliación* del expediente digital, que data del 4 de abril de 2022 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y

<sup>2</sup> Visible en el archivo digital N°03 del expediente en la plataforma OneDrive.

<sup>3</sup> Visible en el archivo digital N°18 del expediente en la plataforma OneDrive.

<sup>4</sup> Visible en el archivo digital N°19 del expediente en la plataforma OneDrive.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: EXPEDIR** a las partes, las copias que soliciten, en firme el presente proveído, conforme lo ordenado en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de gestión SAMAI.

**CUARTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva – Huila, a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA  
JUEZ**

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD  
Demandante : **CARMEN LINA PERDOMO RAMIREZ**  
Demandado : ESE HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE.  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00290 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **CARMEN LINA PERDOMO RAMIREZ** contra **ESE HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE.**

**2. RDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- ESE Hospital el Rosario de Campoalegre.  
[notificacionesjudiciales@hospitaldelrosario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitaldelrosario.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



### ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **PILAR MAZZAILLY MURCIA SANCHEZ**, portadora de la Tarjeta profesional No. 92223 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Demandante : **OLIVER IMBACHI BARRERA**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00292 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1.ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **OLIVER IMBACHI BARRERA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**2. RDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)

- Departamento del Huila

[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Demandante : **ERIKA MARCELA MORENO TORRES**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00294 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1.ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **ERIKA MARCELA MORENO TORRES** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**2. RDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)

- Departamento del Huila

[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD  
Demandante : **LILIANA SANCHEZ CAMPOS**  
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00296 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **LILIANA SANCHEZ CAMPOS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**2. RDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Demandante : **ESTEFANIA TRUJILLO CERQUERA**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00300 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **ESTEFANIA TRUJILLO CERQUERA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**2. RDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)

- Departamento del Huila

[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **ALFREDO RUBIO BRAVO JURADO**

Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia / Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00116 00**

### **1. ASUNTO:**

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

**1.1.- 1.1.-** En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila, propuso como excepción de mérito la compatibilidad de la sanción moratoria y Buena fé exculpatoria de mora.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas la *prescripción y caducidad*. Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas y la genérica*, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

Igualmente propuso *la falta de legitimación por pasiva, por existencia de la obligación a cargo del Departamento del Huila a través de la secretaria de Educación*.

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**1.2.-** En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el acto ficto negativo producto de las peticiones presentadas el día 19 de octubre y 11 de diciembre de 2020, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

**1.3.-** Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

**1.4.-** Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone correr traslado por el **término de diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público, para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo, por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

**1.5.-** Se reconocerá personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

**1.6.-** Se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**, identificada con T.P. 110.537 del C.S.J., para actuar como



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

apoderada del Departamento del Huila, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

**1.7 Link de consulta del expediente.** Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace en One Drive [41001333300320210011600](https://1drv.ms/f/s!w10011600) Y en la plataforma SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

**Parágrafo:** Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: ADMITIR** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

**TERCERO: ORDENAR** la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: ACEPTASE** el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**, identificada con T.P. 110.537 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace en One Drive [41001333300320210011600](https://1drv.ms/f/s!w10011600) Y en la plataforma SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**OCTAVO: ORDENAR** a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **LEONTE CORREA TOVAR**

Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

Asunto : Auto dispone diferir excepciones para la sentencia / Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00088** 00

### **1. ASUNTO.**

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

**1.1.-** En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva, por existencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva a través de la secretaria de Educación Municipal.*

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la prescripción, cosa Juzgada y la ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.* Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *Presunción de Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, cobro de lo no debido y la genérica,* pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**1.2.-** En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si se debe declarar la nulidad de las *Resoluciones 1573 del 23 de julio de 2020, en donde se corrige la resolución No. 1831 del 26 de*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

julio de 2018 y la 2399 del 17 de noviembre de 2020 por la cual se resuelve un recurso de reposición.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantienen incólume la presunción de legalidad del acto administrativos acusados.

**1.3.-** Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

**1.4.-** Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de diez (10) días**, para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo, por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

**1.5.-** Se reconocerá personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

**1.6.-** Se reconocerá personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificada con T.P. 52.209 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

**1.7 Link de consulta del expediente.** Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

permanentemente mediante el siguiente enlace  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

**Parágrafo:** Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: ADMITIR** como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma.

**TERCERO: ORDENAR** la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificada con T.P. 52.209 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEPTIMO:** Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**OCTAVO: ORDENAR** a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de julio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : JULIETH DE LOS ANGELES VILLABONA ORTIZ

Demandado : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL.**

**Asunto** : **Declara** impedimento

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00304 00**

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES

La señora JULIETH DE LOS ANGELES VILLANONA ORTIZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacho lo siguiente:

*" Oficio DESAJNEO22-825 del 1 de abril de 2022,15 expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva - Huila, mediante la cual se niega la reliquidación con efectos retroactivos de las diferencias salariales y prestacionales que se le cancelaron erróneamente a mi poderdante (asignación básica, bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales), existentes entre los cargos de abogado asesor grado 23 y el de abogado asesor de tribunal judicial, conforme a los decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. 3.2.2. Resolución DESAJNEO22-1061 del 02 de mayo de 2022,16 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva - Huila, mediante la cual desató la reposición contra el Oficio DESAJNEO22-825 del 1 de abril de 2022, confirmando el referido oficio. 3.2.3. Resolución No. RH- 4426 del 09 de junio de 2022,17 expedida por el director de recursos humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se desató de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio DESAJNEO22-825 del 1 de abril de 2022".*

*(...)"*

### 3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultados del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARME** impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez